

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA FAMILIA

EMAIL: secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co

M.P. DR. IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL

DE: NÉSTOR FABIAN PEDROZA SUAÁREZ
CONTRA: HEREDEROS DE JEHIMY LIZETH PENAGOS
RADICADO: 015-2018-00495-01
ASUNTO: SUSTENTACIÓN RECURSO APELACIÓN

JAKELINNE CORREA MORENO, mayor y vecina de esta ciudad, abogada en ejercicio, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.022.374.193, y tarjeta profesional No. 266.986 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en condición de apoderada de la parte demandada (herederos determinados), por medio del presente reasumo el poder a mi otorgado, y procedo a sustentar el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia conforme a lo siguiente:

1.La sentencia de instancia debe revocarse porque contrario a lo razonado por la juez, en el proceso no quedó probado la unión marital de hecho, pues del testimonio de YURI PAOLA PENAGOS VARGAS, hermana de Jehimy (q.e.p.d), afirmó en audiencia que su hermana Jehimy Penagos, siempre vivió en su casa, ubicada en la Carrera 7 D No. 183 A- 21 Usaquéen- Bogotá. Que si bien, su hermana estuvo en estado de embarazo del hoy demandante NESTOR FABIAN PEDROZA, lo cierto es que, éste, Néstor Fabián fue presentado como novio en el mes de diciembre de 2013, para las novenas de navidad de ese año. Que, aunque su hermana salió en estado de embarazo en el mes de mayo de 2014, “JEHIMY LIZETH” siguió viviendo en casa de sus padres. Además, depuso

que su hermana tenía su habitación en la casa donde ella, que Jehimy residía en compañía de su familia, la cual se encontraba conformada por sus padres y hermanos.

También, emergió tanto del interrogatorio de parte de los demandados y del relato de la hermana de la causante, que para los días 5, 6 y 7 de diciembre de 2014, Jehimy estuvo hospitalizada en el Hospital de la Policía, y quien dice fue su compañero permanente no la acompañó para dicha fecha, acto a todas luces descortés y contrario a la realidad de cómo debe comportarse la pareja, si se tiene en cuenta que dice en la demanda, que el hoy demandante era su compañero en una relación permanente, lo que a todas luces resulta contrario a la filosofía de acompañamiento mutuo y solidaridad, raya con los principios de honestidad.

También, afloró, que la relación de noviazgo que mantenía Jehimy y Néstor Fabián, se fracturó en el mes de octubre de 2014, porque ésta, Jehimy cuando fue trasladada al departamento de recursos humanos de la estación de policía de Restrepo se dio cuenta que Néstor tenía dos (2) embargos por orden de bienestar familiar, de dos (2) hijos de los cuales la causante no tenía conocimiento, hecho este último que se puede corroborar con los registros civiles allegados con la contestación de la demanda. De igual forma, de lo depuesto por la testigo **SANDRA ROCIO MORA CADENA**, mejor amiga de Jehimy (q.e.p.d.). Quien también informó en esta audiencia que conoció a ésta desde que llegó al barrio, quien para la época vivía al frente de la casa de Jehimy.

De la misma manera, el testimonio de la **HEIDDI JOHANNA VARGAS BULLA** “tía de Jehimy”, sostuvo en audiencia que, visitaba la casa de Jehimy, constantemente porque sus hijos eran dejados allí por la ruta, y los niños recibían la guía de Jehimy para

realizar las tareas cuando no estaba de turno, hasta las horas de la tarde que eran recogidos por ella. Vargas Bulla, tía de la finada, fue quien la recogió en su domicilio para su última cita de control y quien en su narración indicó, que la “recogió en su casa bien temprano, que la llevó a la clínica de la policía por petición de Jehimy y de su señora madre quien se encontraba de viaje con su esposo. Que la vio cuando fue atendida por el personal médico, que le colocaron la bata y la pasaron a trabajo de parto, que esperó noticias en la clínica hasta las 8 pm, y después se fue a su casa, pero que, una vez llegó al barrio, por petición de Jehimy se devolvió a llevarle comida. Que, nuevamente regresó al hospital de la policía al día siguiente, (11 de enero 2015); hasta en la mañana que se encontró con **ARACELIA** la mamá de Jehimy, fecha hasta la cual no se había aparecido en las instalaciones del Hospital quien dice fue el compañero permanente de Jehimy. De igual modo, el testigo, **RAUL BENITEZ ABRIL**, indicó en audiencia que conoce a la familia desde hace más de 14 años, quien es vecino y de profesión taxista; sostuvo que, conoció a Jehimy en su casa, que se transportaba en una moto de color rojo, pero que, desde su embarazo le prestó el servicio de transporte a Jehimy para llevarla desde su casa hasta la estación de policía del Restrepo, y que en muchas ocasiones la recogió de vuelta a su casa. Testimonios todos ellos, espontáneos, claros y creíbles dada su cercanía con la finada Jehimy Penagos y la familia, incluso hermanos de ésta. Para el presente asunto, debe tenerse en cuenta lo adocinado por la Corte Suprema de Justicia (Sentencia del 23 de noviembre de 2016, radicación SC18595-2016. M.P. Dr. Ariel Salazar Ramírez, al referirse a los testigos que son miembros del grupo familiar: “Las reglas de la experiencia derivadas de nuestro contexto social indican que, por lo general, los miembros del núcleo familiar y las amistades cercanas a la pareja, son las personas más idóneas para declarar acerca de las condiciones en que se dio la convivencia de

los compañeros, pues nadie mejor que ellos percibe o presencia las vicisitudes que surgen en el seno de la unión marital. Y entre los miembros de la parentela, son las madres de los compañeros, precisamente, los que más acostumbran a estar pendientes del diario vivir de sus hijos, siendo frecuentes sus visitas al hogar de la pareja, sus llamadas telefónicas y, en fin, sus métodos de búsqueda de información acerca de las intimidades de la relación”.

Conforme a lo anterior, es claro que entre el demandante y Jehimy Penagos no existió una unión marital de hecho, máxime, cuando la prueba documental allegada con la contestación con la demanda, me refiero al oficio del **“16 de abril de 2013”** por medio del cual Jehimy Penagos fue trasladada a la Estación de Policía de Restrepo, fue en esta época que se conocieron y si se tiene en cuenta la propia documental aportada con la demanda, me refiero al contrato de arrendamiento de fecha 1 de septiembre de 2014, lo que muestra es que para esta fecha de suscripción del contrato la pareja pudo tener la convicción de convivir, **pero, no se materializó** porque Jehimy siguió viviendo en casa de sus padres, si se tomara esa fecha, la de suscripción del contrato de arrendamiento y el fallecimiento de Jehimy no trascurrió más de cinco (5) meses, contrato que fue suscrito por el termino de (6) meses, en todo caso señora juez, la causante solo se quedó en algunos oportunidades en el apto del demandante, esto fue, cuando tuvo el primer turno, el cual era de 1:00 am a 7:00 am, turno que, para el mes de octubre de 2014 no satisfizo, pues fue trasladada al departamento de recursos humanos de la estación de policía Restrepo. **(Aquí hacer énfasis en la jurisprudencia señalada en la contestación de la demanda)**

Por último, de la declaración de parte de MARIO ENRIQUE PENAGOS y ARACELIA VARGAS BULLA, es irrefutable su dicho,

el cual consistió en aseverar que su hija JAHIMY PENAGOS, siempre vivió en su casa, y que si bien tuvo una relación con el hoy demandante su hija nunca abandonó su domicilio, el cual conservó hasta el día en que salió ese 10 de enero de 2015, a su última cita de control médico; incluso, quien dice fue el compañero permanente de Jehimy Penagos, ni si quiera sufragó los gastos funerarios, tal como se observa de las pruebas allegadas con la contestación de la demanda estos fueron pagados por el hoy demandado MARIO ENRIQUE PENAGOS.

Precisado lo anterior, el despacho debe dar por probada la excepción de falta de legitimación en la causa por activa y las demás excepciones propuestas, pues no se configuró la unión marital de hecho, y de tomarse como fecha real de la convivencia desde en que Jehimy y Néstor suscribieron el contrato de arrendamiento, 1º de septiembre de 2014, lo cierto es que, no trascurrieron más de 5 meses hasta el fallecimiento de ésta, 19 de enero de 2015, realidad a la que es contrario a lo depuesto en la demanda y en la contestación de las excepciones, pues en el libelo gestor indicó que la relación comenzó en el año 2013, pero al contestar las excepciones aseguró que lo fue desde noviembre de 2012, buscando crear al despacho incertidumbre e imprecisión para favorecer sus intereses en las resueltas del proceso.

Por otro lado, no debe olvidarse lo previsto en el artículo 1º de la Ley 54 de 1990, en la que se estableció: “...se denomina Unión Marital de Hecho, la formada entre un hombre y una mujer, que sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular. Igualmente, y para todos los efectos civiles, se denominan compañero y compañera permanente, al hombre y la mujer que forman parte de la unión marital de hecho”. De la normatividad en cita, y lo probado en el devenir del proceso, es

claro que la comunidad de vida permanente y singular en el tiempo no fue probada por la parte demandante, pues su conducta anti solidaria para las fechas en que estuvo hospitalizada la causante, ningún acompañamiento hizo, hecho a todas luces contrario a lo que muestran las reglas de la experiencia, esto es, el acompañamiento permanente con quien se tiene un lapso afectivo y permanente en el tiempo.

De igual manera, el demandante nunca se comportó como compañero permanente; y mucho menos se creó esa sociedad, pues como bien lo dijo los demandados en los interrogatorios de parte, días después del fallecimiento de JEHIMY, le entregaron una losa, la cual era utilizada para servir el café o tinto, lo que es lógico para alguien que prestaba guardia en los turnos de 1:00 am a 7:00 am y como bien se confiesa en la demanda, conforme a lo previsto en el artículo 193 del C.G.P. “...no quedaron ningún tipo de bienes por repartir, ni deudas pendientes por pagar por cuenta de la unión de las partes.”, es decir, ni si quiera una cama con el ánimo de compartir el lecho, pues como bien se dijo por los testigos, en casa de los demandados Jehimy tenía su cama, ropa y demás enceres, incluso, se le empacaba el almuerzo para ir a trabajar; el requisito de la unión marital de hecho, no puede satisfacerse con algunas manifestaciones vistas en la historia clínica de la finada, documento en el cual, el A Quo fundamentó su decisión y concluir que se edificó una unión marital de hecho, lo que es contrario, pues dicho documento no es el idóneo para así acreditarse la unión marital deprecada en la demanda, pues la legislación previó que tal declaración, además de la judicial pudo ventilarse ante Notario por voluntad de las partes, voluntad que no fue exteriorizada por la finada en el tiempo que dijo el demandante hubo una unión marital de hecho.

Por otro lado, refiere el demandante que conoció a la señora Jehimy en el aro camionero en junio de 2012, cuando para esa fecha no existió paso alguno de camioneros, pues por los medios de comunicación y registro histórico, el paro camionero fue en el mes de junio de 2013 (11 horas, 06 minutos, 35 segundos), para esa fecha, junio de 2012, la finada aun trabajaba en la estación de Policía de Usaquén. Pero de mayor gravedad, refiere que, en esa época, es decir, para el mes de junio de 2012, ya le manifestó Jehimy venir trasladada a la estación Antonio Nariño, (hora 11:07.23), cuando para esa fecha no se había presentado incidente con su compañero de trabajo, hecho que sucedió en el mes de enero del año 2013, tal como lo señaló el jefe de Talento Humano de Jehimy. En conclusión, para el año 2012, el demandante y Jehimy no se conocían y por lo tanto se faltó a la verdad, lo cual debe ser escudriñado con minucia por la Sala.

Mas exótico aún, al manifestar el demandante en su interrogatorio que desde octubre o noviembre del año 2012, fecha en la que presuntamente inició su convivencia hasta el 10 de enero de 2015, durante los 26 meses, **nunca fueron** aun club recreacional en Bogotá, melgar, Ricaurte, etc, y únicamente a dos paseos, dos reuniones familiares, de lo que denota, que nunca existió una familia, una unión marital de hecho, si un noviazgo, cosa diferente a la planteada en la demanda, pues no se presentaban en sociedad como pareja.

Debe anotarse, que la unión marital de hecho debe tener cierta notoriedad, que el trato de los compañeros permanentes sea conocido dentro de la sociedad, como si fueran fuente real de familia, que es bien distinta, de aquellos casos en el trato con la comunidad y frente a los amigos y relacionados no pasa de ser de un vinculo de meros amantes, novios, sin voluntad responsable de

conformar un núcleo familiar. (Heli Abel Torrado), que fue realmente lo que aconteció (noviazgo)

También, debe revisarse por la Sala, la inconsistencia de los testigos traídos por la parte demandante, los cuales fueron inconsistentes, imprecisos e incoherentes, por ejemplo, el señor SALOMÓN LONDOÑO, que afirmó conoció a Jehimy, que era su amigo y jefe, pero, se cae de su peso su dicho, pues no se acordó la fecha del traslado a la oficina de la finada, lugar donde laboraba. Así que, si la causante Jehimy Lizeth, hubiera querido formar una familia, tal como lo señala el testigo SALOMON LONDOÑO, jamás puso en conocimiento de la institución dicha relación de pareja, lo que a todas luces resulta contrario a lo adocinado por la jurisprudencia de la Corte “*notoriedad*” ante la sociedad. Pero, además, al preguntársele al testigo en mención por el Despacho ¿si el señor FABIAN HIZO USO DEL PERMISO UNA VEZ FALLECIÓ Jehimy, el mismo no fue respondido por el testigo, antes, por el contrario, hizo una serie de manifestaciones totalmente contrarias a lo preguntado, para al final saber que no lo hizo (hora: 1:20.52), lo que sin dudas debe observar la Sala que no lo solicitó porque no tenía el derecho al mismo. El mismo testigo, al ser indagado por el despacho en los siguientes términos: ¿Tuvo usted conocimiento que Jehimy estuvo hospitalizada por su embarazo, sabe usted algo de esta hospitalización, quien la acompañó, quienes estuvieron pendientes antes de fallecer? El testigo, no responde, no es contundente, no es objetivo y no responde a lo indagado por el juez, es más, señala que se prestan unos apoyos de transporte, pero a la familia.

Al preguntársele: ¿Quién le acompañó a ese preciso control? Respondió: Él le acompañaba a ese preciso control, y dice que “si más no recuerdo fue Néstor Fabian”, manifestación que no es

cierta y falta a la verdad, pues el mismo demandante señaló no haber estado en ese control médico (hora: 1:27:59)

Por otro lado, la señora CLAUDIA PATRICIA TORRES FIGUEROA, desde abril de 2013, fecha del traslado de Jehimy a la estación de Policía Restrepo, inició sus labores de vigilancia, por lo tanto, refuerza lo dicho por los demandados en el sentido de que con el fin de evitar los traslados de un turno a otro, aprovechaba a dejar sus cosas donde la persona mas cercana que era para la época, el novio, hasta el mes de mayo de 2014, fecha en la que salió en embarazo la finada. Es más, la testigo, como compañera de trabajo, refiere que fueron novios, pero afirmó no saber y no conocer a partir de que momento exacto dejaron de ser pareja, novios para ser compañeros permanentes, y la única conclusión que determina no saber es porque nunca lo fueron.

De la misma manera, la testigo ESPERANZA QUINTERO, única persona que refiere conoció a la finada en diciembre de 2012, fecha en la que trabajaba en el CAI en el norte de la ciudad y no en el CAI Berna, como ella refirió, por lo que, su falta de objetividad es más que evidente. Por lo demás, son respuestas que ha escuchado de oídas por el demandante, es decir, nada le consta, es repetitiva, por lo demás, no es espontánea, ni creíble el testimonio.

En conclusión, los testigos traídos por el demandante afirman que conocieron a Jehimy cuando esta llegó a la estación de policía Restrepo, antes no pudieron tener conocimiento de nada, pues no conocían. Afirmación que se puede corroborar con la documental allegada por la dirección de la policía, en la que se puede corroborar la fecha clara en que Jehimy fue trasladada a la estación de policía de Restrepo.

Otro punto que debe examinarse por la Sala, es que de la propia documental aportada con la demanda, me refiero al contrato de arrendamiento de fecha 1º de septiembre de 2014, lo que muestra es que para esta fecha de suscripción, estaba directamente relacionada con el embarazo, pues un mes después terminaba el referido contrato, eso significa que no existía el animo de permanencia como familia, que pide y exige la ley para poder declarar la unión marital de hecho. Tampoco existió, socorro y ayuda mutua y la cohabitación. esto si se tiene en cuenta que en momentos tan importantes como el acompañamiento en las hospitalizaciones emergió del relato del demandante que para los días 5, 6 y 7 de diciembre de 2014 en el hospital de la policía, quien dijo ser su compañero permanente no la acompañó, lo que contradice la filosofía de acompañamiento mutuo y solidaridad para quien dice ser compañero permanente, situación que fue satisfecha por la tía de la causante.

Por lo anterior, solicito a la honorable Sala, revocar la sentencia proferida por el A Quo y dar prosperidad a las excepciones propuestas y condenar en costas al demandante, por haberse edificado el fallo de primera instancia en contra a derecho. Por lo que, solicito a la Honorable Sala, entrar al estudio de los fundamentos esgrimidos en la audiencia base del sustento del recurso de alzada, además, de los argumentos aquí expuestos, y se revisen en armonía los testimonios, interrogatorios de parte, y la prueba documental allegada con la demanda y su contestación, en especial, todos aquellos soportes de pagos por entierro y gastos fúnebres de la causante y del hijo de la misma, gastos que fueron sufragados por el demandado. Además, de verificarse que la intención del demandante fue demandar por tener rencillas con el padre de la finada. De confirmarse la sentencia seria una injusticia, porque al declararse la unión marital de hecho, el

demandante reclamaría una pensión a la Policía Nacional que por justicia y derecho no le corresponden, además de hacerse acreedor a unas prestaciones sociales de la causante que no le corresponden.

Respetuosamente,

A rectangular box containing a handwritten signature in cursive script that reads "Jakeline Correa".

JAKELINNE CORREA MORENO

C.C. 1.022.374.193 de Bogotá

T.P. 266.986 del C.S. de la J.